



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TCA/SS/108/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/179/2017.

ACTOR: ***** S.A. DE C.V. a través de su representante legal *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01 DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 20/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/108/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de demanda presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el representante legal de la persona moral ***** , **S.A. DE C.V.** a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a) *La que manifiesto desconocer y que dio origen al mandamiento de ejecución número AF/RCO-EF/00124/2017, requerimiento y embargo de supuesta fecha 16 de mayo de 2017, a nombre de ***** , S.A DE C.V. , referida en el primer párrafo de dicho mandamiento de ejecución, la cual consiste en el requerimiento número 00109/2017, de supuesta fecha 30 de enero de 2017.; b) El mandamiento de ejecución contenido en el oficio número AF/RCO-EF/00124/2017, requerimiento y*

embargo de supuesta fecha 16 de mayo de 2017, a nombre de LUCASA , S.A DE C.V.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, se ordenó registrar la demanda bajo el número **TCA/SRCH/179/2017** y se requirió a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, señalara la pretensión de su demanda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se desecharía su demanda.

3.- Por auto del siete de agosto de dos mil diecisiete se tuvo al actor por desahogado el requerimiento y precisando la pretensión de su demanda, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, y mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del mismo año se tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como por ofreciendo las pruebas que relaciona en el capítulo respectivo.

4.- Por auto del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete la Sala Regional tuvo al **Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, por contestada la demanda fuera de término y con fundamento en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos se declaró precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos que el actor le atribuye.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día seis de octubre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de Ley y con fecha diez de octubre del mismo año la A quo dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por inobservancia de la ley dejando a salvo la potestad tributaria de la autoridad demandada para emitir un nuevo requerimiento.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva, el demandado

Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero interpuso el recurso de revisión ante la Sala de origen, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/108/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias definitivas emitidas por las Salas regionales de este Tribunal y que resuelvan el fondo del asunto, así como también que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dichas resoluciones, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 145 y 146 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, comenzando a correr

en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinte al veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la propia Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo y del sello de recibido que obran a fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 02 a la 04 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO; *Nos causa agravios la resolución de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, dictada por esa H. sala regional del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual me fue notificada el día 18 de octubre de 2017.*

Aunado a lo anterior, en el Cuarto Resolutivo de la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, señala "...mediante proveído de fecha veinticinco del mismo mes y año, se tuvo a la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por preuido su derechos(sic) y por confesa en los hechos que de manera precisa el actor le imputa, salvo prueba en contrario; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley..."

*Toda vez, que en la cuenta secretarial, el **Lic. Irving Ramírez Flores, Segundo Secretario de la sala Regional de Chilpancingo, de ese H. Tribunal,** hace constar que mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que el termino establecido para que la autoridad demanda Administrador Fiscal Estatal número 4-01 de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, diera contestación a la demanda incoada en su contra, le transcurrió del **cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis,** se le tuvo por contestando la demanda, fuera de termino concedido para ello, en relación a lo anterior, cabe señalar que el termino para dar contestación a la demanda le transcurrió a esta autoridad **del cuatro al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, corrió término del 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19,** cabe señalar que, esta autoridad presento la contestación de demanda el **19 de septiembre de 2017,** es decir que se*

presentó dentro del término que marca la Ley, dentro de los diez días, tal y como consta en las pruebas ofrecidas por esta autoridad que represento.

Ahora bien es evidente que el auto de veinticinco de septiembre es erróneo porque la certificación que hace el segundo secretario de acuerdos incurre en un error al certificar el término del cuatro al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que dicha certificación es incorrecta, pues como consta en el expediente al rubro citado la demanda presentada por el actor, me fue notificada el 29 de agosto de dos mil diecisiete, por el actuario habilitado del tribunal de Justicia Administrativa Sala Chilpancingo, en donde se me emplaza a juicio para dar contestación a la demanda, y por ende empieza a correr el termino(sic) del cuatro al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Resultan infundados inoperantes los resolutivos de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que la Sala Regional Chilpancingo, viola los actos administrativos emitidos por esta autoridad que represento, asimismo podrán percatarse los magistrados al revisar la sentencia que se impugna, que la contestación de demanda se presentó dentro del término de diez días establecido por la Ley.

De las circunstancias expuestas se infiere que la resolución que se impugna debe modificarse por esa Sala Superior, ya que es improcedentes los resolutivos de la sentencia."

IV.- Del análisis de las constancias que integra el expediente principal número **TCA/SRCH/179/2017** esta Sala revisora advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

El artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que cuando la parte demandada no contestare la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor le impute de manera precisa:

"ARTICULO 60.- Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiera a todos los hechos de la demanda, el Tribunal

declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, de autos se desprende que la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** contestó la demanda instaurada en su contra de manera extemporánea, tal como se desprende en el auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos mil diecisiete, el cual obra a foja 132 del expediente principal.

No obstante lo anterior, es decir, que a **la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** se le tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea y por confesa de los hechos que le atribuye el actor, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del año próximo pasado, dictada en el juicio y que declaró la nulidad de los actos impugnados.

Al respecto el artículo 182 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que no se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, dispositivo legal que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 182.- ...

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia.

"ARTICULO 167.- *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."*

Al efecto los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

"ARTICULO 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

XIV.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

"ARTICULO 75.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- ...;

II.- *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

III.- ..."

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso que nos ocupa, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 182 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado acreditado, el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente porque de las constancias procesales se desprende que en el juicio de nulidad de origen **la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** si bien contestó la demanda, lo hizo fuera del termino establecido por la ley de la materia, por lo que se le tuvo por precluido su derecho y por contestada la demanda de manera extemporánea.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/179/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; 1º, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta fundada y operante la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el considerando último del presente fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero** y a que se contrae el toca **TCA/SS/316/2017**, en contra de la **sentencia definitiva del diez de octubre de dos mil diecisiete**, en atención a las razones y fundamentos que se expresan en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca número TJA/SS/108/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Administrador Fiscal Estatal de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, en el expediente TCA/SRCH/179/2017.